GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPTO. RELAC.LABORALES
UNIDAD JURIDICA

CIRCULAR Nº40 /

ANT.: Ley Nº19.296

MAT.: Instruye acerca de aplicación del artículo 17 de la Ley Nº19.296.

Santiago, 05.05.04.

En atención a diversas consultas referentes al procedimiento a aplicar para la constitución de un directorio regional o provincial, conforme a lo indicado en el artículo 17 de la Ley Nº19.296, se ha resuelto revisar las instrucciones vigentes sobre el particular (Circular Nº168 de 1994 y Circular Nº72 de 1996), incluyendo también el procedimiento a seguir en caso de recepcionar en la unidad de relaciones laborales un acta d que de cuenta de la constitución de un directorio regional o provincial, de una asociación nacional, sin cumplir con el requisito del quórum.

1-. El artículo 17 de la Ley Nº19.296, sobre asociaciones de funcionarios públicos prevé la posibilidad de elección de dirigentes regionales o provinciales, que representen a una asociación de carácter nacional en la respectiva región o provincia.

De la norma en cuestión, se infieren los supuestos que dan lugar a su aplicación y que consisten básicamente en:

a)Existencia de una asociación nacional constituida con arreglo a las disposiciones de la ley de que se trata, o que ha adecuado sus estatutos de conformidad con lo señalado en el artículo 1º transitorio de la misma, y

b) Que el Servicio en que se ha constituido la asociación nacional, tenga dependencia en regiones o provincias y que algunos de los funcionarios que allí laboran sean socios de la organización nacional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que a quien corresponde acreditar los supuestos previamente enunciados, será siempre la propia organización. No obstante y a efectos de simplificar el procedimiento a seguir por parte de las oficinas del Trabajo, es necesario distinguir:

1.1. Si se trata de la primera elección de un directorio regional o provincial, la Inspección del Trabajo correspondiente al lugar en que se encuentran depositados los estatutos de la asociación nacional de que se trate, previa solicitud de ésta, remitirá a las Direcciones Regionales del Trabajo pertinentes, un certificado en que conste la vigencia de aquella, adjuntándose un anexo que contenga el número de afiliados que esa organización posee en la región o provincia en que se elegirá el directorio, proporcionada y certificada por el secretario de la asociación nacional.

1.2. Tratándose de elecciones posteriores, tal labor la asumirán directamente los interesados que son socios de la asociación nacional, que tendrán que poner a disposición de la oficina del Trabajo Regional o Provincial, según el caso, tanto el certificado de vigencia de la asociación como la certificación del secretario del directorio regional o provincial respecto del número de afiliados que tiene esa agrupación en la respectiva región o provincia.

1.3. En ambos casos corresponderá al encargado de la unidad de relaciones laborales, verificar previa revisión de los estatutos, si esa organización puede constituir directorios regionales o

provinciales, así como también, revisar si ya existe un directorio de este tenor elegido en la respectiva región o provincia.

2-. Debe tenerse presente que el artículo 17 en comento sólo faculta para que los socios de regiones o provincias de una asociación nacional de funcionarios, puedan elegir directores regionales o provinciales, por lo tanto no procede en el acto en cuestión aprobar estatutos distintos de los que rigen a una organización nacional.

3-. Cuando se trate de la primera elección de un directorio regional y teniendo presente que no se trata de un acto constitutivo ya que la asociación nacional necesariamente ha de estar constituida, no resulta posible aplicar la norma contenida en el artículo 19 inciso 2º de la ley Nº19.296.

No obstante y a objeto de facilitar la realización del acto materia de análisis, se podrá sugerir a la directiva de la asociación nacional, que el secretario de la misma, o quien estatutariamente lo reemplace a estos efectos, certifique que todos los asociados de la organización son candidatos en la primera elección.

4-. El número de directores electos será aquel que permita el número de socios que a nivel regional o provincial tenga la asociación, según la regla contenida en el inciso 1º del artículo 17 de la ley Nº19.296.

5-. La Inspección que debe asumir la coordinación del acto eleccionario en cuestión, será aquella que corresponde a la región o provincia en que se elegirá el directorio.

Si se solicita simultáneamente, la elección de directores regionales y provinciales, asumirá tal función la Dirección Regional del Trabajo respectiva, la que estará facultada para ponderar la necesidad o no, de autorizar votaciones parciales.

Si por el contrario, sólo se solicitare la intervención de la Inspección para la elección de un directorio provincial, será la oficina provincial pertinente, la que coordinará el acto.

6-. La Inspección del trabajo actuante, deberá solicitar a la Jefatura del Servicio o Repartición Regional o Provincial que corresponde, informe por escrito acerca del número de funcionarios de planta y a contrata que se desempeñan bajo su dependencia, con el fin de determinar el cumplimiento de los quórum.

7-. El resultado de la elección materia del presente instructivo, que constará en un acta, será depositado en la Inspección correspondiente a la jurisdicción y a la Inspección correspondiente a la asociación nacional de que se trata, obligación que de no ser asumida por los interesados, corresponde sea practicada por la oficina de origen.

8-. La solicitud para la elección del directorio regional o provincial puede ser presentada tanto a la oficina o Inspección donde se encuentra registrada la asociación nacional como a la Inspección correspondiente a la Jurisdicción donde se encuentren sus asociados.

Por lo tanto:

a) Si la solicitud fuere presentada a la Inspección base de la asociación nacional, corresponderá que ésta coordine el acto, remitiéndose a la Inspección correspondiente al lugar donde se elegirá el directorio regional o provincial el certificado de la directiva o del secretario de la asociación nacional donde se acredite el número de afiliados que esta posee en la respectiva región o provincia y la nómina de ellos, debidamente certificada. Dichas certificaciones pueden ir en un solo documento.

b) Si los interesados, socios de la asociación existentes en una localidad determinada, solicitan directamente a la Inspección de la Jurisdicción donde ellos laboran el Ministro de Fe, para los efectos de elegir un directorio regional o provincial, deberán presentar los antecedentes antes mencionados, es decir, el certificado de la asociación nacional donde acredite el número de asociados y la nómina certificada de ellos, que tal como se indicó, pueden constar en un solo documento.

9-. Previo a la elección del directorio regional o provincial, la unidad de organizaciones sindicales deberá verificar que se de cumplimiento con el quórum establecido en el artículo 13 de la Ley Nº19.296, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley Nº19.296. En este sentido y para los efectos de poder constituir un directorio regional, deberá considerarse como universo el total de los trabajadores de planta y contrata delServicio o repartición existente en la región. De la misma manera si el directorio es provincial, deberá considerarse como universo el total de los trabajadores de planta y contrata del servicio o repartición existente en la provincia.

Luego, para la obtención de la información ya señalada en el párrafo anterior, deberá requerirse informe al director regional o al jefe provincial de la repartición o servicio de que se trate en orden a que indique el número de trabajadores de planta y contrata, existentes en la jurisdicción.

10-. Si para los efectos de realizar la elección del directorio regional o provincial fuera necesario realizar votaciones parciales, deberá usarse el procedimiento que se utiliza para las organizaciones sindicales.

11-. Efectuado el acto de elección el Ministro de Fe, deberá confeccionar el acta en cuadruplicado, utilizando el formulario pre-impreso, dejando constancia en el rubro observaciones, a lo menos lo siguiente:

a) Que tuvo a la vista la certificación del número de socios efectuada por la directiva o secretario de la asociación nacional y,

b) Que los participantes cumplían con el quórum establecido en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley Nº19.296 (quórum del artículo 13 de la misma ley), de acuerdo a lo informado por la jefatura superior del servicio o repartición de la jurisdicción.

   En el evento de no obtenerse el quórum requerido por el legislador el ministro de fe deberá dejar constancia de ello, en el acta y, posteriormente el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales procederá a citar a la comisión electoral, a fin de informarles de que el acto eleccionario realizado no es de aquellos contenidos en el artículo 17 de la Ley Nº19.296, sino sólo un acto interno de la organización, que no produce efectos legales, y que, las personas que hubiesen resultado electas carecen de los beneficios propios de los directores. Señalando además, que en el evento de querer constituir un directorio regional o provincial de aquellos contemplados en el artículo 17 de la Ley Nº19.296, deberán dar cumplimiento a los requisitos que la misma disposición contempla.

12-. La distribución del acta de elección del directorio regional o provincial es la siguiente:

a) Original para el directorio regional o provincial.
b) 1º copia para Inspección donde se encuentra registrada la asociación nacional.
c) 2º Copia para Inspección de la jurisdicción del directorio regional o provincial.

13-. Para los efectos de la confección del acta, deberá tenerse presente que lo que se está eligiendo es un directorio regional o provincial de una asociación nacional, por lo tanto el R.A.F. asignado a dicha asociación, dato que los interesados deben proporcionar, es el que se registra.

En caso de que exista duda o no esté claro, deberá consultarse telefónicamente a don Clem Alfaro (6749474) o a don Alex Sánchez (6749475).

14-. Atendido que la información de los directorios regionales y provinciales debe ser de fácil acceso, resulta necesario que las unidades de Relaciones Laborales respectivas, confeccionen un registro que, posteriormente, cuando el SIRELA contenga la opción pertinente, sea ingresado a este sistema informático.

15-. Para los efectos de ordenamiento, se abrirá un archivador donde se guardarán las actas de los directorios regionales y provinciales existentes en la jurisdicción de la Inspección separándolas por el R.A.F. de la asociación nacional.

16-. En las Inspecciones donde se encuentren registradas las asociaciones nacionales, deberán agregar a la carpeta las actas que recepcionen de directorios regionales o provinciales que se constituyan, confeccionando el registro correspondiente de ellos del modo como se ha indicado en el Nº7 de la presente circular.

17-. Todo lo anterior hasta que el SIRELA permita el registro informático ya diseñado.

Déjense sin efectos las Circulares Nº168 de 1994 y Nº72, de 1996, por encontrarse incorporadas en la presente instrucción.

Saluda atentamente a usted,

JOAQUIN CABRERA SEGURA
ABOGADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

I.O.O.
DISTRIBUCIÓN
Directores regionales
Coordinadores de Relaciones Laborales
Jefes de Oficina
Encargados de Unidad de R.R.L.L.
Depto. R.R.L.L.
Partes

MARCELO ALBORNOZ SERRANO
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

I.O.O./i.o.o.
Distribución
Todos los Departamentos
Oficina de Partes
Boletín
Directores Regionales
Coordinadores de Relaciones Laborales
Inspectores Comunales y Provinciales
Encargados de Unidades de Relaciones Laborales